

439
2 Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'A R A G O N'

**PROPUESTA DE MODIFICACION AL CONCEPTO DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
EN ATENCION A SU FUNCION Y ATRIBUCION QUE LE CONCEDE LA LEY**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN VARGAS IBAÑEZ.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 'ARAGON', INSTITUCION QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS ESTUDIOS Y QUE AL IGUAL QUE A MILES DE ESTUDIANTES, ME ABRIÓ SUS PUERTAS HACIA LA SUPERACION PERSONAL.

A MIS MAESTROS

PORQUE SUS ENSEÑANZAS DEJARON HUELLA EN MI PERSONA Y GRACIAS A ELLOS ENTENDI LA IMPORTANCIA Y LO HERMOSO DEL ESTUDIO, Y DE SU VOCACION DOCENTE.

A MIS PADRES

**PORQUE OJALA Y ESTO SIRVA COMO
RECONOCIMIENTO AL HABER CUMPLIDO
CABALMENTE EN UNA EMPRESA TAN
DIFICIL, COMO LA DE SER PADRES.
GRACIAS.**

A MIS HERMANOS

**POR SU APOYO SIEMPRE INCONDICIONAL
Y SU ALIENTO PARA SALIR ADELANTE,
TODO MI AGRADECIMIENTO.**

**A MI ESPOSA LOURDES Y A MIS HIJOS
IVONNE, ADRIAN, JOSE Y JONATHAN.
DEDICO ESTE TRABAJO, EL REPRESENTA
MUCHO ESFUERZO Y SACRIFICIO HASTA DE
MIS SERES QUERIDOS, HASTA HOY
CULMINO UN DESEO Y UNA PROMESA
HECHOS.**

**A MI HERMANA ESTHER (Q.E.D.)
A TI QUERIDA HERMANA, QUE
SIEMPRE INFUNDISTE EN MI EL
DESEO DE SUPERACION Y EL AMOR
AL ESTUDIO; DONDE TE ENCUENTRES
TE DOY LAS GRACIAS.**

**A MI QUERIDA CONCEPCION Y A MI HIJA
GABRIELA, PARTE MUY IMPORTANTE EN ESTA
ETAPA DE MI VIDA Y QUIENES HAN SIDO
EL MOTOR Y GUIA PARA DAR ESTE PASO,
TAN ELEMENTAL DE MIS ESTUDIOS. GRACIAS.**

**A DON ANTONIO CERON AGUILAR
COMO AMIGO Y JEFE QUE SIEMPRE TUVO
EL DON DE GENTES, POR TODO SU APOYO
Y ESTIMACION INCONDICIONAL.**

AGRADECIMIENTO

**A EL LICENCIADO MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA,
POR DEDICAR PARTE DE SU VALIOSO TIEMPO EN
ASESORAR ESTE TRABAJO, ADEMÁS DE BRINDARME
SU AMISTAD.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL REGISTRO
CIVIL, CON QUIENES COMPARTI MUCHAS HORAS
DE TRABAJO Y DE AMISTAD, ESPECIALMENTE A
LA SEÑORA ALICIA SOTOMAYOR DE ALAMILLO Y
A LA SEÑORA MAGDALENA ELIA TAPIA GARIBAY.**

GRACIAS.

**PROPUESTA DE MODIFICACION AL CONCEPTO DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
EN ATENCION A SU FUNCION Y ATRIBUCION QUE LE CONCEDE LA LEY.**

I N D I C E

INTRODUCCION **I**

CAPITULO I

A. EL CONCEPTO DE JUEZ EN LA HISTORIA

1. EN ROMA **1**

2. ESPAÑA **2**

3. MEXICO **5**

**B. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL
EN MEXICO 9**

1. EL ESTADO Y LA IGLESIA **9**

2. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE
IGNACIO COMONFORT **12**

3. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859 **15**

4. EL CODIGO CIVIL DE 1870 **17**

5. EL CODIGO CIVIL DE 1884 **18**

6. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 **20**

CAPITULO II

ORGANIZACION INTERNA Y FUNCIONAL DEL REGISTRO CIVIL

A. EL MARCO CONSTITUCIONAL 22

1. ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE NORMAN LA
MATERIA DEL REGISTRO CIVIL **22**

D. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	24
1. ARTICULOS QUE ESTABLECEN LA FUNCION REGISTRAL DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL	26
a) EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	26
b) LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL	30
c) LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL	36
d) LOS OFICIALES REGISTRADORES DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL	40
e) DEL DEMAS PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL	42
C. LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1973	44

CAPITULO III

**ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCEPTO DE JUEZ
DEL REGISTRO CIVIL**

A. CON LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	47
B. CON LOS NOTARIOS PUBLICOS	55
C. CON LOS CORREDORES DE COMERCIO	58
D. CON LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS	61
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFIA	69

I N T R O D U C C I O N

En el estudio que se hace, en relación al tema "Propuesta de Modificación al concepto de Juez del Registro Civil en Atención a su Función y Atribución que le concede la Ley", en el primer capítulo, nos introducimos estudiando el concepto de lo que ha sido de sus antecedentes desde el Derecho Romano, para después seguir con España de cuyo lugar recibimos la influencia directa de nuestro Derecho, hasta llegar a México en el aspecto histórico. Además de que en el mismo capítulo se pretende dar una visión general de la Institución del Registro Civil, desde que la Iglesia ejercía control sobre la Materia de Registro, así como por las diversas legislaciones que establecieron al Registro Civil y que la han regulado.

En el segundo capítulo se hace referencia al marco conceptual de lo que se establece como la Organización Interna y Funcional de la Institución del Registro Civil, para ello acudiendo a los ordenamientos legales vigentes y en especial del Código Civil del Distrito Federal, para establecer los órganos y funcionarios por los que está conformada la Institución del Registro Civil en esta ciudad de México.

En el tercer capítulo se pretende hacer un análisis comparativo del concepto de Juez del Registro Civil, con otros

II

funcionarios públicos, en donde entraremos en el apartado fundamental de este trabajo, considerando con ello que México, es un Estado de Derecho que siempre se moderniza y trata de adecuar sus leyes a la realidad jurídica que vive y es por ello que como todo estudiante y estudioso del Derecho, tengo la obligación de señalar a mi forma de ver las fallas de que adolece nuestra Legislación, en este caso el Código Civil del Distrito Federal. Considero que el motivo de la realización del trabajo de tesis, es para vincular al nuevo abogado en potencia con la realidad jurídica que vivimos, siendo en este punto donde radica el elemento básico de mi tema, ya que considero que los "Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal", no deben llevar tal denominación, por no ser realmente órganos jurisdiccionales, como ya veremos.

CAPITULO I

A. EL CONCEPTO DE JUEZ EN LA HISTORIA

1. EN ROMA

En el Derecho Romano el concepto de Juez se daba con el término "Iudex, Arbiter o Recuperatores de quienes refiere el maestro Guillermo Floris Margadant: "Las fuentes favorecen el término Iudex cuando éste ha de declarar que una de las partes tiene toda razón, y la otra no. Cuando el Juez recibe la facultad de dictar sentencias intermedias, otorgando algo a ambas partes, se prefería el término Arbiter". (1)

En tanto que el maestro Sabino Ventura Silva, establece: "Históricamente cabe distinguir tres fases del procedimiento Civil; la de las Legis Acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra Ordinem En las dos primeras (que pueden denominarse ordo iudiciorum) encontramos una peculiar característica, consistente en la

(1) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, 9a. Edición Editorial Esfinge, 1979. Pág. 144.

división del pleito en dos instancias, la primera tenía lugar ante el magistrado -In Iure-, y la segunda -Apud Iudicem-, ante un árbitro (Iudex, Arbitrator) o bien ante varios de ellos integrando un jurado . . .

. . . Finalmente, en la última fase, la del procedimiento extra ordinem, la división de la instancia en dos partes desaparece, son en forma excepcional se ocurría los Jueces privados". (2)

De lo anterior concluimos que en Roma el concepto de Juez (Iudex, Arbitrator) ya sea que fuese ostentado por particulares o funcionarios públicos, siempre prevalece la característica principal de ser funcionarios dotados de un poder de decisión.

2. ESPAÑA

En las diversas fases en que se desarrolló la historia del Derecho Español, el concepto Juez apareció inmerso ya como órgano jurisdiccional, así encontramos referencias de varios autores, aunque cabe señalar que en la primera etapa, España era del dominio del Imperio Romano.

(2) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Págs. 400-401.

"Durante el Imperio hubo en la Bética un Pretor o Gobernador, un Cuestor o Recaudador de los Tributos y un Legado o representante Imperial especie de Jefe Militar, quien a la vez administraba la Justicia". (3)

"Los dumviros . . . representaban el poder ejecutivo y el poder judicial dentro de la ciudad, reuniendo en sus manos las funciones que en Roma estaban encomendadas a los cónsules y pretores". (4)

"En la España Musulmana funcionaron Instituciones y cargos que no existían en Oriente . . . Administraban la Justicia de los Cadies (El Cadie era la autoridad judicial ordinaria)". (5)

En tanto que en el "Fuero Juzgo" del cual se nos refiere:

"En la Ciudad de León existió un tribunal que juzgaba con arreglo a las leyes del Fuero Juzgo y se componía de

-
- (3) Moneva y Puyol, Juan. Introducción al Derecho Hispánico, 3a. Edición, Editorial Labor, Barcelona España, 1942. Pág. 21.
- (4) Salvador Minguljón y Adrián. Historia del Derecho Español. Editorial Labor, Barcelona, España. Pág. 30.
- (5) Salvador Minguljón. Ob. Cit. Pág. 234.

cuatro jueces llamados Jueces del Libro . . . Poseía un ejemplar del Fuero Juzgo para resolver por él los Juicios y tuvo el carácter de Tribunal Supremo". (6)

En la época del Derecho Canónico, se indica que: "La iglesia ha intervenido tiempos atrás en la Jurisdicción Civil; en todo momento reclama continuar esa intervención en el orden Jurídico Seglar en cuanto afecte a las cosas espirituales o a las que tengan necesaria conexión con éstas . . . La Iglesia ha obtenido la posibilidad de traer ante su Fuero casi todas las cuestiones y por ello ejercer una influencia decisiva en todo el Derecho Civil. El Derecho Canónico ha regulado de modo completamente nuevo aun para el Derecho Seglar muchas Instituciones de Derecho Civil, por ejemplo EL DERECHO MATRIMONIAL". (7)

Ya hacia 1932 con el advenimiento de la República empieza a cambiar la situación al promulgarse la Ley del 28 de Junio de este año, en la que se establece:

"El estado solamente reconoce el Matrimonio Civil

(6) Idem. Pág. 203.

(7) E. Shelling, Derecho Canónico, Segunda Edición, Editorial Labor, Barcelona, España, Pág. 84.

celebrado ante sus Juzgados Municipales . . ." (8)

En suma, el concepto de Juez en España recibió diversas denominaciones, pero en todas ellas se le consideró como un órgano con poder de determinación sobre algún hecho controvertido y no como funcionario con fe pública.

3. MEXICO

En nuestro país, al concepto Juez se le ha definido como:

"Juez m. Lat. iudex). Magistrado encargado de juzgar y sentenciar;" (9)

De tal acepción se desprende que un Juez cuenta siempre con facultad de determinación sobre algún asunto a su consideración y decisión como en la época prehispánica nos refiere el doctor Lucio Mendieta y Núñez. (10)

"En resumen el mecanismo judicial de los mexicanos

(8) E. Shelling. Ob. Cit. Pág. 91.

(9) García Pelayo y Gross Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, México 1991. Pág. 604.

(10) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México 1976, Pág. 47.

era el siguiente en orden de jurisdicción; si en barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado, en asuntos civiles de cuantía o de importancia era competente este mismo tribunal y su sentencia, inapelable sobre todos los Jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos originales era definitiva".

Para Rafael de Pina el concepto de Juez se aplica; "al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el Derecho por la vía del proceso.

Así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etcétera.

La función de Juez en uno y otro caso es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

El Juez no está instituido como tal para juzgar del derecho ni para crearlo; su misión es aplicarlo". (11)

(11) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Décimonovena Edición, Editorial Porrúa, México. Pág. 336.

En tanto a la función jurisdiccional, consideramos indispensable establecer lo que se entiende por jurisdicción y al respecto tenemos que:

Jurisdicción proviene de dos palabras latinas, ius y dicere que significan decir el Derecho, aunque en el Derecho Romano tenía un significado más amplio, como nos refiere el tratadista Eugène Petit. (12)

"La jurisdicción.- Según la etimología, jus dicere, esta palabra tiene una acepción de las más amplias. Decir el derecho significa, lo mismo proponer una regla de derecho que aplicar una regla preexistente. Ya sabemos, en efecto, que los magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos".

Asimismo, el tratadista José Becerra Bautista define la jurisdicción de la siguiente manera;

"Jurisdicción.- Es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". (13)

(12) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ediciones Selectas, México, 1982, Pág. 613.

(13) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 5.

También acudimos al maestro Cipriano Gómez Lara, quien en su libro Teoría General del Proceso establece un concepto de jurisdicción:

"Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (14)

Por último, los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dan las siguientes acepciones:

Jurisdicción.- Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La Jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador.

La Jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho. (15)

(14) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Derecho, Editorial UNAM, México, 1976, Pág. 101.

(15) De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, D. F., Pág. 339.

B. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

1. EL ESTADO Y LA IGLESIA

En forma general los autores nos refieren que los antecedentes de la Institución como tal nos llegan desde la conquista de la Nueva España en que la Iglesia llevaba los registros de nacimiento, casamiento y fallecimiento de las personas, pero dichos registros sólo se hacían de los que se manifestaban evangelizados, muestra de ello la encontramos en la exposición permanente que existe en el exconvento de Tepetzotlán, en el Estado de México, donde se observa que llevaban los registros en diferentes libros dependiendo de que los registros fuesen españoles, criollos o indios, sin embargo para estos últimos proplamente no existía si no eran evangelizados, como nos lo refiere el

maestro Rafael de Pina: "En realidad, esta Institución tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la iglesia católica.

En estos registros se hacían constar por la autoridad eclesialística los datos referentes a los bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles. La Revolución Francesa secularizó estos registros, adaptándolos a las necesidades de la vida civil". (16)

También nos refiere el Dr. Luis Muñoz, lo siguiente:

Fue en el concilio ecuménico de Trento donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos nacimientos, las defunciones y los casamientos (13 de Diciembre de 1545 a 4 de Diciembre de 1563) según lo hemos dicho. Sin embargo, la iglesia, al fundar tal Institución, no lo hizo con un carácter civil, sino religioso; pues lo que se inscribía era la administración de los sacramentos, y por tanto quedaban excluidos del registro quienes no fuesen católicos". (17)

(16) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil, Vol. 1, Décimosexta Edición, México 1989.

(17) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, Pág. 314.

LIBRERIA CIBOLA

La mayoría de los autores descartan que existiera algún antecedente de la Institución en la época prehispánica refiriéndonos el mismo maestro Don Luis Muñoz que: ". . . Los registros familiares que los mexicanos llevaban en cada calpulli y que contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Esos registros estaban escritos en jeroglíficos, pero no tenían el carácter del moderno registro del estado civil. Más bien se referían a un censo de orden militar y político y posiblemente de carácter fiscal". (18)

También en la edición conmemorativa del 125 Aniversario del Registro Civil publicado por la Secretaría de Gobernación encontramos: "Es muy probable que las raíces más profundas de la Institución hayan penetrado en la vida de nuestras sociedades prehispánicas. En efecto, se ha creído que en los pueblos antiguos de México no existía un registro civil de las personas distinto al empadronamiento de los casados, para efecto de pago de impuestos". (19)

El autor Alfonso de Zorita, al respecto nos refiere.

"Siendo casados los empadronaban con los demás

(18) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 315.

(19) Secretaría de Gobernación. Boletín Informativo. Edición Conmemorativa del 125 Aniversario, México, Pág. 14.

casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto; aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes, y cada uno acudía a su superior a los que le mandaran, sin haber falta ni descuido de ello". (20)

De lo anterior debemos concluir que, si bien es cierto que existen algunos indicios de que en la época prehispánica llevaban algún tipo de registro de las personas, era al parecer, de tipo censal; vemos que el antecedente del registro civil de las personas, lo encontramos en los registros parroquiales de la iglesia católica, aunque tuviera un carácter excluyente, ESTO ES QUE, DE LOS QUE NO ERAN EVANGELIZADOS, NO QUEDABA REGISTRO.

2. LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE IGNACIO COMONFORT

Siendo presidente de México Don Ignacio Comonfort, fue expedida La Ley Orgánica del Registro Civil el 27 de Enero de 1857, dicha ley no fue aplicada ya que en el mismo año fue publicada la Constitución de la República, toda

(20) Idem. Alfonso de Zorita, Citado en el Boletín Conmemorativo. Pág. 14.

BIBLIOTECA CENTRAL

vez que la misma estableció la separación entre la iglesia y el Estado y la ley de referencia contenía preceptos que se vinculaban y aún más, seguían dejando en manos del clero el manejo de tales actos a la iglesia, así nos refiere el maestro Dr. Don Luis Muñoz: "Por medio de esta ley del 27 de Enero de 1857 el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales; sin embargo dicha emancipación no fue perfecta, ya que la ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y matrimonio cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose el poder Civil a darse por enterado de las actas". (21)

Los autores del libro el Registro Civil en México nos refieren; "La ley está integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con las siguientes denominaciones:

- 1o. Organización del Registro;
- 2o. De los nacimientos;
- 3o. De la adopción y arrogación;
- 4o. Del matrimonio;

(21) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Págs. 315 - 316.

- 50. De los votos religiosos;
- 60. De los fallecimientos; y
- 70. Disposiciones generales". (22)

Así también la ley ordenaba el establecimiento de oficinas del Registro Civil en toda la República, determinando que se establecieran en todos aquellos pueblos donde había parroquia, dentro de los actos que se deberían de inscribir encontramos los votos religiosos: "La ley disponía que las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso sólo podían hacerlo después de cumplir la edad estipulada por ella. Para que las mujeres entrasen al noviciado sería de veinticinco años cumplidos, teniendo la obligación de comparecer los interesados en la oficina del Estado Civil, a fin de que manifestasen su voluntad de adoptar el Estado religioso". (23)

Como vemos, la ley chocaba enteramente con la nueva concepción que se daba en la Constitución de 1857, la cual establecía la separación total de la iglesia y el Estado. Otro punto importante que contenía dicha ley y

(22) El Registro Civil en México. Ob. Cit. Pág. 29.

(23) El Registro Civil en México. Ob. Cit. Pág. 32.

que ya quedó establecido en el primer capítulo de este trabajo lo es sin duda, la denominación que se da a los encargados de las oficinas del estado civil, que en esta ley son nombrados "Oficiales del Estado Civil". Así pues concluimos que aunque no entró en función la referida ley, ésta es el antecedente inmediato de la ley promulgada por Juárez el 28 de julio de 1859.

3. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859

Dentro de las Leyes que Benito Juárez dictó durante la Reforma, promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, expedida por decreto el 28 de julio de 1859, ocupando el cargo interinamente en ese entonces; con dicha ley, Juárez ratifica plenamente la separación entre la iglesia y el estado; hechos que quedaron plasmados de la forma siguiente: "Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado Civil de las personas: que la sociedad no podrá tener las constancias que más le importan sobre el Estado de las personas, sino hubiere autoridad ante

la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer". (24)

Como quedó establecido en anteriores páginas, la Ley dictada por Comonfort en 1857, todavía dejaba en las manos de la iglesia el manejo del Registro del Estado Civil de las personas, es por ello que la Ley Orgánica dictada por Benito Juárez, significó la concreción de parte del ideario político de Juárez y de su gabinete; de tal manera se nos refiere que: "Tres semanas antes, el 7 de julio, Juárez y su gabinete habían manifestado a la Nación el ideario político que sustentaba su gobierno . . . El Registro Civil es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y por lo mismo, el gobierno tiene la resolución de que se adopte esa Reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, establecido que una vez celebrados esos actos ante autoridad Civil, surtan ya sus efectos legales". (25)

La referida Ley constaba de 43 artículos, donde inicialmente establece tres libros de Registro de las actas

(24) El Registro Civil en México, Ob. Cit. Pág. 35.

(25) Boletín Informativo, Ob. Cit. Pág. 13.

del Estado Civil como son nacimientos, casamientos y fallecimientos, de igual manera establece en su articulado la forma, requisitos y quiénes tenían la obligación de declarar los distintos actos del Estado Civil, ante los "Jueces del Estado Civil".

4. EL CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870, preservó la denominación que se le dio en la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, al establecer en su artículo 48 lo siguiente:

Artículo 48.- "Se llaman Jueces del Estado Civil, los Funcionarios a cuyo cargo está autorizar los actos del estado civil y extender las actas, relativas al Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Tutela Emancipación, Matrimonio y Muerte de todos los Mexicanos y Extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones". (26)

Al respecto el tratadista Manuel Mateos Alarcón

(26) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, Tratado de Personas, Librería de J. Valdés y Cuevas, México 1885, Pág. 52, Reeditado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) 1992.

en su obra estudios sobre Código Civil del Distrito Federal, se refiere a las actas del estado Civil y a los Funcionarios encargados de expedirlas en los términos siguientes: "A esas constancias se les llama Actas del Estado Civil las cuales se pueden definir diciendo que son los documentos redactados por un funcionario público creado por la Ley, los cuales tienen por objeto acreditar el Estado de las personas". (27)

5. EL CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, publicado el 15 de Mayo de 1884, en vigor en la misma fecha en su Título cuarto denominado: "De las Actas del Estado Civil"; en lo relativo a la regulación del Estado Civil de las personas, establecía:

"Artículo 43.- "Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California Funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las Actas relativas al Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Tutela Emancipación, Matrimonio y Muerte de todos los Mexicanos y Extranjeros

(27) Mateos Alarcón, Manuel. Ob. Cit. Pág. 51.

residentes en las Demarcaciones menciona
das". (28)

Lo que en principio explicó la función registral, pero sin especificar el título o nombramiento, que recibirían los funcionarios mencionados, lo que se deduce de lo siguiente:

"Artículo 44.- Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "REGISTRO CIVIL" . . . y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas cada una de las cuales será autorizada por el Juez del Estado Civil". (29)

De el anterior ordenamiento se desprende en razón del tema que nos ocupa, que el Código Civil de 1884, dio el mismo trato que el Código Civil de 1870 y que la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, denominando erróneamente a los funcionarios encargados de autorizar los actos del Estado Civil como jueces sin ser éstos verdaderos funcionarios u órganos jurisdiccionales.

(28) Mateos y Alarcón, Manuel. Código Civil del Distrito Federal concordado y anotado, Tomo I, Editorial Vda. de Ch. Bouret, México 1906, Pág. 36.

(29) Idem.

En suma, el Código Civil de 1884 conservó la denominación que se dio en la Ley Orgánica del Registro Civil como jueces del Registro Civil erróneamente, ya que éstos no son órganos jurisdiccionales.

6. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La ley de relaciones familiares, fue expedida por Don Venustiano Carranza el 12 de abril de 1917, constando de 55 artículos y 10 disposiciones varias (o transitorias) y específicamente el artículo 9o. de disposiciones varias derogó algunas disposiciones del Código Civil de 1884, pero no todo lo concerniente al estado civil, ya que dicho Código contenía en su Título IV, todo lo referente a la función registral; así el artículo 9o. establecía en lo conducente:

"Artículo 9o. Quedan derogados el capítulo VI del título IV . . ."

Esto es que quedaron subsistentes los artículos 43 y 44 del Código Civil de 1884 ya citados anteriormente y con ello la denominación de "Jueces del estado Civil", tal aseveración queda corroborada con lo que establece el artículo 1o. de la Ley de relaciones Familiares, que establecía:

"Artículo 1o. "Las personas que pretendan

contraer Matrimonio presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido ante el Juez del estado Civil a que esté sujeto el domicilio . . .".

De lo anterior concluimos que la Ley de relaciones Familiares conservó la misma denominación que sus ordenamientos precedentes y siguió manejando la denominación de Juez del Registro Civil, al funcionario encargado de asentar las actas del Estado Civil sin ser órganos jurisdiccionales, entendiéndose por éstos como ya se dijo, a las facultades para decidir una determinada situación jurídica controvertida.

CAPITULO II

ORGANIZACION INTERNA Y FUNCIONAL DEL REGISTRO CIVIL

A. EL MARCO CONSTITUCIONAL

1. ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE NORMAN LA MATERIA DEL REGISTRO CIVIL.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 121, párrafo primero, fracción IV, la Función Registral Civil, que a la letra dice:

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, Registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes . . .
Fracción IV. Los actos del Estado Civil

ajustados a las leyes de un estado,
tendrán validez en los otros".

Así, la Constitución remite a las Leyes locales de cada Estado la función del Registro Civil,, estableciendo que a nivel Federal se dará entera "fé y crédito" a los actos del Estado Civil que se realicen conforme a las Leyes de cada Estado, esto es en el caso del Distrito Federal, al Código Civil y los ordenamientos especiales que rigen al Registro Civil, como lo es el Reglamento del Registro Civil, y el Instructivo del llenado de actas del Registro Civil.

En tanto que, el artículo 130 de la propia Constitución establece:

"Artículo 130.- El matrimonio es un contrato Civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan . . ."

Ambos artículos son el fundamento Constitucional de la función Registral de los actos del Estado Civil.

B. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Podría considerarse que este trabajo estaría incompleto, si no se estableciera propiamente lo que se debe entender por Registro Civil, al respecto y dado que el tema que nos ocupa se encuentra inmerso en la Institución del Registro Civil, se acude a los tratadistas quienes lo puntualizan con sus conceptos, así el maestro Rafael de Pina Vara considera: "El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar. Satisfacción". (30)

Asimismo el Dr. Luis Muñoz en su obra el Derecho Civil Mexicano apunta: "Estimamos que ni la oficina ni los libros sino la función específica de ordenamiento de actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas, como dice Planiol. Por eso nos inclinamos a definir el Registro del Estado Civil como la Institución Pública que ordena imperativamente las actas del Estado Civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere". (31)

(30) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil, Vol. I, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 231.

(31) Muñoz, Luis. Ob. Cit. Pág. 314.

El mismo maestro Rafael De Pina considera como principio básico y orientador de la Institución del Registro Civil la publicidad y opina: " . . . Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer. La publicidad es el alma del Registro". (32)

El Código Civil al respecto no define plenamente a la Institución del Registro Civil, ya que en forma general refiere todas las actuaciones que deberá realizar el "Juez de Registro Civil", en contraste con el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en el cual se establece la siguiente definición:

Artículo 1o. El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas".

De las anteriores definiciones se considera a esta última como la más clara y precisa que proporciona una mejor visión de la Institución.

(32) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 233.

**1.- ARTICULOS QUE ESTABLECEN LA FUNCION REGISTRAL DE LOS
ACTOS DEL ESTADO CIVIL.**

a) EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Hasta antes del 15 de octubre de 1980, fecha en que entró en vigor el manual de organización del Registro Civil del Distrito Federal, éste estaba a cargo de la "OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL", con un jefe de oficina, pero en sí el cargo o nombramiento fue creado en el artículo 2o. del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (Publicado en el diario oficial de la federación el 1o. de septiembre de 1987) y que en lo conducente establece:

"Artículo 2o. El Registro Civil tiene . . .

Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del titular del Registro Civil, quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal".

Asimismo, el artículo 9o. del mismo ordenamiento establece las facultades del Titular del Registro Civil, ya que a la letra dice:

"Artículo 9o. Corresponde al Departamento, por conducto del Titular del Registro.

I. Ser depositario de las actas donde

conste el Estado Civil de las personas.

II.- Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Coordinación Jurídica.

III.- Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución.

IV.- Administrar el archivo del Registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil.

V.- Recabar y disponer la encuadernación de las formas de registro, cuidando de su revisión y control.

VI.- Ordenar, en su caso la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad.

VII.- Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente complementadas.

VIII.- Autorizar las anotaciones que modifiquen, o aclaren; complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.

IX.- Distribuir a todos y cada uno de los juzgados. Las formas en que se debe constar las actas del registro civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones.

X.- Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados.

XI.- Coordinar el desarrollo de las funciones de los supervisores.

XII.- Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio.

XIII.- Las demás que señalen el reglamento

y otros ordenamientos aplicables.

Como se aprecia, el ordenamiento en cita estipula claramente las facultades del titular del Registro Civil como tal, sin embargo cabe hacer notar que hasta la publicación del reglamento del Registro Civil, el Registro estaba a cargo directamente del Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal como lo estipulaba el artículo 4o. del manual de organización del Registro Civil (Derogado por el reglamento del Registro Civil) y que en lo conducente establecía:

"Artículo 4o. Corresponde a las delegaciones, la Administración de los Juzgados del Registro Civil y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las funciones de coordinación y vigilancia . . ."

Por todo lo anterior se concluye que la creación de un titular del Registro Civil en la Ciudad de México, trae aparejado o implícito un reconocimiento de mayor rango a la Institución que como hemos visto tiene mucha importancia en la vida nacional, y aún más actualmente se habla de convertir al Registro Civil en Dirección, siguiendo los pasos al Registro Público de la Propiedad, a la que se le dio ya ese rango.

b) LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL

En este punto del trabajo se encuentra la parte fundamental del estudio, toda vez que a través de los capítulos anteriores, se ha tratado de dar una visión retrospectiva de la Institución del Registro Civil así como del concepto de Juez, y necesariamente delimitar el concepto de Juez del Registro Civil; atendiendo a lo que establece el artículo 35 y 50 del Código Civil, se establece que: Son los servidores públicos encargados de autorizar los actos del Estado Civil, así como extender las Actas o Certificaciones correspondientes, las cuales extendidas conforme a las disposiciones del mismo Código hacen prueba plena en todo lo que el funcionario en ejercicio de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia".

Como ya se analizó en el primer Capítulo, los Jueces del Registro Civil son instituidos por la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859, ya que anteriormente la Ley Orgánica del Registro Civil de Ignacio Comonfort los denominó "OFICIALES DEL ESTADO CIVIL".

De acuerdo a lo anterior, el maestro Luis Muñoz, expone: "Los funcionarios encargados del mismo (REGISTRO CIVIL), recibieron la denominación de oficiales del estado

Civil encargados del Registro "En la Ley del 27 de Enero de 1857, pero más tarde según la Ley del 28 de Julio de 1859 esa denominación fue cambiada por la de "JUECES". Y así la recogió el Código Civil de 1884 en su Artículo 43". (33)

Por otro lado el Artículo 50 del Código Civil en su segundo párrafo los considera en sentido estricto fedatarios, así se desprende de dicho precepto.

"Artículo 50.- Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley hacen fé hasta que se pruebe lo contrario".

De tal suerte se considera que son "simplemente fedatarios, situación que confirma la leyenda con que se cierra las Actas del registro civil, que a la letra dice:

"Se dio por terminado el acto y firman la presente para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital, se cierra el acta que se autoriza, DOY FE."

Para dejar más clara la facultad de un fedatario, se tiene la siguiente definición de Fe Pública en el artículo "LA FE PUBLICA DE LOS DIRECTORES DEL REGISTRO CIVIL", como sigue:

"Es un atributo del estado que tiene en virtud del *Ius Imperium* y es ejercida por los órganos del estado". (34)

Por otro lado los autores del artículo antes citado dan una clasificación de los tipos de Fe Pública, de la forma siguiente:

"Las clases de la Fe Pública son: la judicial de la cual gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil, misma que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor, fe pública registral, que existe tanto en los actos consignados en el Registro Civil, como en el Registro Público de la Propiedad,

(34) Secretaría de Gobernación, Boletín Informativo No. 7, Año 6, Agosto-Septiembre 1987, Pág. 8.

y la fe pública notarial que se emana de los actos celebrados ante notario público". (35)

De dicha clasificación de fedatarios y de sus características propias, se puntualizará más adelante al hacer un estudio comparativo de ellos.

Por otra parte, un aspecto importante, por el cual se podría tratar de afirmar que si son Jueces lo encontramos en la facultad que les otorga el artículo 272 del Código Civil, para divorciar a los cónyuges en forma voluntaria, cuando se cumplen con los requisitos estipulados en el primer párrafo:

"Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil, del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias

(35) Secretaría de Gobernación, Boletín Informativo, Ob. Cit. Pág. 8.

certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminantemente y explícita su voluntad de divorciarse".

Se considera que dicha facultad es exclusivamente Administrativa y no Jurisdiccional, como lo dilucidó claramente el mismo Juez 30 del Registro Civil en un artículo titulado "LAS REFORMAS RELATIVAS al Código Civil de Diciembre de 1983 y el Divorcio voluntario ante el Juez del Registro Civil", del que se extrae el siguiente párrafo:

"De conformidad con el artículo 35 relacionado con el artículo 272 ambos del Código Civil invocado, excepcionalmente el Juez del Registro Civil se encuentra facultado para declarar (y solo declarar) la disolución del matrimonio de los divorciantes; es decir no juzga en el sentido estricto del término ninguna cuestión litigiosa ni tampoco decide a quien corresponde el derecho pues no dirime ante él ningún conflicto Jurisdiccional así debe concluirse como es, que el Juez del Registro Civil carece absolutamente de facultades Jurisdicciona

les y su función, de acuerdo con su propia naturaleza, en estos casos es esencialmente declarativa". (36)

Por lo anterior se establece que, si no son los Jueces del Registro Civil órganos Jurisdiccionales, entonces son autoridades administrativas; criterio que sustentan algunos tratadistas como Roberto de Ruggiero, quien en su obra instituciones de Derecho Civil, explica: "La intervención (o ingerencia) del estado en las relaciones familiares se verifica mediante los órganos meramente administrativos estatales, municipales o locales". (37)

También al respecto el tratadista Francesco Messineo, considera: "La intervención o ingerencia del estado en las relaciones de derecho de familia se manifiesta de varios modos: La celebración y transcripción por parte de un funcionario público (oficial del estado civil) en el matrimonio . . . Las actividades a las que nos hemos referido son contenciosas o de jurisdicción voluntaria o más propia o

(36) Rivera Linares, José. Revista Vinculos, Organó Informativo del Registro Civil de la Ciudad de México, Pág. 16.

(37) Citado por Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano (Tomo II Derecho de Familia), Editorial Porrúa, Pág. 40.

o estrictamente administrativas, como se verá en cada caso".
(38)

Aunado a todas esas consideraciones, pensamos que la inexacta aplicación del término "Jueces del Registro Civil" para designar a los titulares de los "Juzgados del Registro Civil", ha sido en detrimento de los empleados de Carrera de dicha Institución, toda vez que laboralmente ha impedido que muchos empleados que anteriormente llegaban a ocupar dichos cargos (Oficiales del Registro Civil), actualmente no puedan hacerlo y por consiguiente ha mermado su capacidad económica.

c) LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL

El Código Civil no establece ni hace referencia en algún momento a los secretarios como tales, ya que en forma general en todos los artículos se refieren al Juez del

(38) Messineo, Francesco. Manual del Derecho Civil y Comercial, citado por Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 40.

Registro Civil y aún más en el artículo 52 especifica:

"Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la delegación en que actúen a falta de este, por el más próximo de la delegación colindante".

Como vemos se estipula en dicho artículo la suplencia de un Juez de Registro Civil, por otro juez del registro civil, y nunca por los secretarios, situación que de hecho se da, como ya lo vimos no hay referencia alguna y mucho menos se da lo que con los jueces de primera instancia del tribunal superior de justicia, quienes en sus actuaciones son suplidos por el secretario de acuerdos que designe la ley.

En la práctica y laboralmente, existe la función de secretario del registro civil; de tal suerte que dichos empleados, sólo se contemplaban en el manual de organización del registro civil publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el día 15 de Octubre de 1980 y derogado el 22 de Septiembre de 1987 al entrar en vigor el nuevo reglamento del Registro Civil y que en su capítulo IV ya se ocupaba de los secretarios del registro civil en su artículo 19, que a la letra decía:

"Artículo 19.- Son funciones de los Secretarios de los Juzgados del registro civil, las siguientes:

I.- Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones del Juez del Registro Civil.

II.- Reportar al titular del Juzgado el número de las formas para el registro del estado civil de las personas; llevar el control de las mismas y hacer su distribución entre los oficiales registradores.

III.- Preparar la remisión de las formas ya elaboradas a la Oficina Central del Registro Civil para efectos de su encuadernación y archivo.

IV.- Elaborar en el mes de enero de cada año los inventarios de libros que deban ser remitidos al Archivo Judicial y al archivo de la Oficina Central del Registro Civil.

V.- Recibir y despachar previo acuerdo del

Juez, toda la correspondencia del Juzgado de su adscripción.

VI.- Elaborar para las autoridades competentes las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas.

VII.- Vigilar y controlar al personal a sus órdenes tratándolo con respeto, consideración y comedimiento.

VIII.- Las demás que recibe directamente del Juez del Registro Civil.

Las anteriores funciones que establecía el referido artículo en la práctica se siguen realizando, sin embargo como ya mencioné al quedar derogado dicho ordenamiento, actualmente carecen de fundamento legal y sólo encontramos que laboralmente la dirección general de administración y desarrollo de personal dependiente de la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, contempla en su catálogo de puestos del gobierno federal el puesto de "Secretario del Registro Civil".

**d) LOS OFICIALES REGISTRADORES DE LOS ACTOS
DEL ESTADO CIVIL**

Los oficiales registradores de los actos del registro civil, son empleados que al igual que los secretarios de juzgado del Registro Civil no son contemplados por el Código Civil, aunque como ya vimos, históricamente fue la primer denominación que se les dio a los encargados de asentar los actos del estado civil (La ley de Comonfort) y que dicha denominación también fue establecida en el Código Civil de 1928, perdurando así hasta 1973, en que son denominados "Jueces del Registro Civil", pero laboralmente la denominación de oficial del Registro Civil existió y existe y actualmente se contempla en el catálogo de puestos del Gobierno Federal, en donde se establecen tres niveles, siendo estos:

1. EL OFICIAL REGISTRADOR DE ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.
2. OFICIAL AUXILIAR REGISTRADOR DE ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, y
3. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Dichos puestos son ocupados escalafonariamente, esto es, como empleados de carrera en donde se va llegando

a ellos por conocimientos reales de la materia y se va ascendiendo hasta llegar a ocupar el de oficial registrador de los actos del registro civil, puesto que actualmente es el máximo a que puede llegar un empleado de carrera, ya que las plazas de Juez y secretario del Registro Civil, se puede decir que son de confianza o "PUESTOS POLITICOS".

En la práctica los oficiales registradores son propiamente quienes realizan la mayor parte de las funciones dentro de un Juzgado del Registro Civil, con la salvedad de que el Juez del Registro Civil es la única persona autorizada para autenticar las actas y actos del estado civil con su firma al dar fe de dichos actos.

Hasta antes de la Reforma al Código Civil hecha en 1973, como dijimos existió la plaza o puesto de "OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL", sólo que se contemplan las categorías siguientes:

- 1.- Oficial del Registro Civil "C"
- 2.- Oficial del Registro Civil "B"
- 3.- Oficial del Registro Civil "A"

De las anteriores categorías, la que se equiparaba a la de Juez del Registro Civil era la de Oficial "C", quien

ocupaba dicha plaza era quien autorizaba y autentificaba las actas del registro civil y propiamente era el titular de la Oficialía correspondiente.

e) DEL DEMAS PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL

El Código Civil al igual que en el caso de los secretarios del Registro Civil, no establece en artículo alguno las funciones del demás personal que labora en el Registro Civil, ya que como hemos visto en todo el articulado sólo se menciona al Juez del Registro Civil, por lo que al acudir a lo que establece el reglamento del Registro Civil encontramos que dentro de las Facultades de los Jueces (artículo 11) la fracción VIII señala:

Artículo 11.- Fracción VIII.- Coordinar las funciones del personal adscrito al Juzgado a su cargo".

La mención que se hace del personal, es muy generalizada, por lo que nos es necesario remitirnos directamente a la práctica, en donde encontramos que dentro de un Juzgado del Registro Civil hay el siguiente personal, que podríamos englobar en un organigrama "tipo", como sigue:

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

CAJERO DE LA TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIO DEL REGISTRO CIVIL

MESAS DE
NACIMIENTOS
Y
RECONOCIMIENTOS

MESAS DE
MATRIMONIOS

MESA
DEFUNCIONES

MESA
DIVORCIOS
ADOPCIONES, TU
TUTELAS E INS
CRIPCION DE
EJECUTORIAS.

ARCHIVO

OFICIAL REGISTRADOR

OFICIAL REGISTRADOR

ARCHIVISTA

OFICIAL REGISTRADOR

OFICIAL REGISTRADOR

**C. LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL DE 1973**

El año de 1973, marca el cambio de la denominación de los titulares de las oficinas del Registro Civil a Jueces y asimismo en vez de oficinas se denominan Juzgados a los lugares físicos donde se presta el servicio del Registro Civil, dicha modificación no sólo se dio en el Distrito Federal, ya que en ese entonces todavía existían los territorios federales de Baja California y de Quintana Roo, así encontramos en el Diario de debates de la Cámara de Diputados de fecha 30 de Enero de 1973, lo siguiente:

"Esta iniciativa propone otorgar la categoría y el nombre de Juez del Registro Civil a quienes con la denominación de oficiales del Registro Civil, tienen a su cargo la autorización de diversos actos del estado civil y levantamiento de las actas relativas al nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de ejecutorias que declara la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad

legal para administrar bienes". (39)

La iniciativa de ley primordialmente se basa en retomar las ideas de Juárez y los Héroes de la Reforma, ya que como hemos visto la ley orgánica del Registro Civil promulgada por Juárez así los nombró, pero consideramos que fue un desacierto entendible en ese momento histórico, pero no justificable en la actualidad. Toda vez que no se consideró la verdadera esencia de la acepción de "Juez" y se otorgó una jerarquía en 1973 a los oficiales del registro civil que no corresponde, dicha consideración partió de una presunción muy vaga y no se aplicó un criterio realmente jurídico al establecer:

"Para cumplir con las responsabilidades antes mencionadas, conforme a las normas en vigor se presume que los interesados tienen los conocimientos, la experiencia y criterio para resolver las consecuencias jurídicas de diversas ejecutorias". (40)

Cabe mencionar que en dichas reformas fueron modificados 72 artículos del Código Civil, todas encaminadas

(39) Diario de Debates de la Cámara de Diputados, año III, T. III No. 3, Pág. 3.

(40). Diario de Debates, Ob. Cit., Pág. 3.

a adecuar la nueva denominación o jerarquía asignada a los hasta entonces oficiales del Registro Civil.

CAPITULO III

ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCEPTO DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

A. CON LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en su Artículo 10. establece que es facultad de los funcionarios estipulados por el Tribunal la aplicación de las Leyes en asuntos civiles y penales del fuero común conforme a los términos de la Constitución General de la República y establece en el Artículo 20. de la misma Ley los Jueces que deben ejercer dicha facultad, enumerando a los distintos Jueces por la materia, así establece que habrá Jueces: DE PAZ, DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, DE LO CONCURSAL, PENALES; además de que podrá existir en su caso un Jurado Popular.

Consideramos de suma importancia lo que establece el artículo 40. de la referida Ley en lo conducente:

"Artículo 40.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. . . .

II . . .

III. Las oficinas del Registro Civil.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a X están obligados a cumplir las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los servidores públicos de la Administración de Justicia".

El Artículo referido establece, como ya vimos a las oficinas del Registro Civil como auxiliares de la Administración de Justicia, esto es, que los Jueces del tribunal están en un nivel jerárquico mayor al de los Jueces del Registro Civil, situación opuesta totalmente al sentido común, ya que dos autoridades del mismo nivel, no pueden estar sometidos a las órdenes de otro del mismo nivel jerárquico, pero esta contradicción es dada por la indebida aplicación del término "JUEZ" del Registro Civil a una autoridad Administrativa.

Al comparar a los jueces del Registro Civil con los del tribunal, encontramos entre otras diferencias las siguientes:

1.- En tanto los Jueces de primera instancia y de Paz, son nombrados por el pleno del tribunal; los del Registro Civil son nombrados por una sola persona, esto es por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

2.- En tanto los Jueces de primera instancia del Tribunal duran en su cargo seis años, los del Registro Civil, se puede decir que casi son Vitalicios, ya que siendo actualmente un cargo Administrativo de confianza, difícilmente son removidos de sus puestos por razones de amistad o políticas, pues se considera que actualmente los Jueces llegan al cargo por influencia Política, y no por verdaderos conocimientos de la materia.

3.- Mientras los Jueces del Tribunal están impedidos para desempeñar otro empleo (artículos 21 y 24 de la referida Ley), aun siendo del Departamento del Distrito Federal, Municipio o Privado a excepción de la docencia; los Jueces del Registro Civil es común que tengan otro trabajo, ya sea dentro del mismo gobierno aunque fuese cobrando por honorarios o como socios de empresas particulares, o bien ejercen la Abogacía en general.

4.- En tanto los Jueces del Registro Civil son los fedatarios y quienes autorizan todos los documentos, (artículo 11 fracción I del Reglamento del Registro Civil

del Distrito Federal), que en lo conducente establece:

"Artículo 11.- Corresponde a los Jueces:

I.- Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa,

II.- Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente . . ."

Dicha función no está asignada al Juez o Jueces de primera instancia del tribunal, ya que está encomendada al Secretario de Acuerdos respectivo; conforme al artículo 64 fracción III de la Ley orgánica del tribunal que establece:

"Artículo 64.- Son atribuciones de los Secretarios de acuerdos:

Fracción III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez".

De tal manera que dicha diferencia nos da una visión más real en cuanto a que los Jueces del Registro Civil son simplemente fedatarios y que propiamente estarían a nivel

de un Secretario de acuerdos de los juzgados de primera instancia del tribunal, esto se robustece en el tipo de cierre que cada autoridad da a sus actos y que aparece en todas sus actuaciones como veremos a continuación:

EJEMPLO: Cierre de un Juez de primera instancia.

"Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Licenciado Juan Tzompa Sánchez, Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fe".

En comparación tenemos un cierre de los jueces del Registro Civil;

EJEMPLO:

"Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. "Doy fe" el Juez 12 del Registro Civil, C. Magdalena Elia Tapia Garibay".

De acuerdo a la dependencia de origen, encontramos

que el Juez del Registro Civil depende del Poder Ejecutivo, toda vez el Regente de la Ciudad de México y el Gobierno del Distrito Federal son nombrados por el Ejecutivo de la Unión y por lo tanto su función es administrativa; en cambio los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, dependen del Poder Judicial y por ende sus funciones son jurisdiccionales.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría General del Proceso establece claramente las distinciones entre acto jurisdiccional y acto administrativo, lo cual consideramos de suma importancia en el desarrollo del presente trabajo y al respecto dice:

" . . . Para atribuir al acto jurisdiccional las diferencias fundamentales que opinamos que lo distinguen, definitivamente, del acto administrativo, esas distinciones fundamentales, son las siguientes:

1. La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y se desenvuelve por sí misma.

2. La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, por regla general, es simplemente lineal, entre el Estado y el Gobierno . . .

3. La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio".

Ahora bien, dentro de las similitudes que encontramos en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Tribunal y el artículo 13, del Reglamento del Registro Civil, coincidiendo o mejor dicho siguiendo lo establecido por la Ley del Tribunal ya que esta última entró en vigor el 31 de enero de 1969 y el Reglamento del Registro Civil, 18 años después, establece:

1.- En ambos casos se requiere ser mexicano, aunque en la primera ley establece que deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y la segunda que debe ser mexicano por nacimiento.

2.- En ambos casos se establece que debe de ser Licenciado en Derecho, con registro en la Dirección de Profesiones.

3.- Tener una práctica profesional mínima de cinco años, aunque la segunda ley en otro artículo siguiente señala que el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá dispensar dicho requisito.

4.- En ambos casos aprobar un examen de oposición,

aunque la primera Ley señala que para sustentar el examen, se dará preferencia a quienes hubieren cursado los programas desarrollados por el centro de estudios Judiciales; además de dar preferencia a quienes presten sus servicios en el tribunal.

5.- No haber sido condenado por el delito intencional, sancionado con pena corporal. Aunque la primera Ley, si podrá sustentar examen aquellos que hayan sido condenados por una pena que no rebase un año. Pero siendo robo, fraude, falsificación, o abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Mientras los Jueces son sancionados por el propio Tribunal, los Jueces del Registro Civil son sancionados por el Ministerio Público en sus actuaciones.

En cuanto a los emolumentos que perciben tanto los Jueces del Tribunal como los Jueces del Registro Civil, estos son merogados por el

Así de esta manera, vistas las diferencias y similitudes entre los jueces del tribunal y los del Registro Civil, llegamos a la conclusión de que los primeros tienen facultades decisivas; en tanto los jueces del Registro Civil

son funcionarios públicos investidos de fe pública, sin ningún poder de decisión.

B. CON LOS NOTARIOS PUBLICOS

Para poder comparar la función de los notarios con los Jueces del Registro Civil, debemos analizar lo que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y lo que algunos tratadistas manifiestan al respecto, así tenemos que el artículo 10 de la Ley del notariado a la letra dice:

"Artículo 10.- Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

Del artículo en estudio se desprende como característica similar con los Jueces del Registro Civil, que ambos son funcionarios públicos investidos de fe pública y que los actos o hechos de que dan fe, son asentados en los libros o instrumentos que cada uno lleva por Ley.

El artículo 13 de la misma Ley establece los requisitos para ser notario público que, al comparar con el artículo 13 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se obtienen las siguientes similitudes y diferencias.

En ambos casos se requiere que Jueces y Notarios sean mexicanos por nacimiento; la Ley del notariado establece un mínimo de edad de 28 años cumplidos y un máximo de 60 años, mientras que para los Jueces del Registro Civil no existe mínimo ni máximo de edad; en ambos casos se establece que deberán ser Licenciados en Derecho con Cédula Profesional, aunque hay diferencia en cuanto a la comprobación de cierta práctica profesional ya que los notarios se establece un mínimo de 3 años y para los Jueces del Registro Civil de 5 años, aunque el reglamento del Registro Civil establece que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, puede dispensar el requisito de ser Licenciado en Derecho.

El mismo artículo 13 establece que los aspirantes a notarios deberán comprobar un mínimo de práctica notarial de ocho meses ininterrumpidos anteriores la fecha de examen, bajo la Dirección y responsabilidad de un Notario público.

Se exige además para los Jueces del Registro Civil no ser ministro de ningún culto religioso, lo mismo que para los notarios públicos, además para ambos se establece

que no deberán de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito intencional y por último para ambos casos se estipula que deberán de aprobar el examen correspondiente.

También como diferencia encontramos la limitación para los notarios públicos de desempeñar otro cargo o trabajo público o privado, o ser mandatario judicial, o ejercer la profesión de abogado cuando haya litigio con comerciantes.

Respecto a los notarios el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos manifiesta: "Este da fe de la autenticidad y de la manifestación de voluntad, ya sea unilateral o de las partes; en otras palabras, el notario de acuerdo con la fe pública de que está investido, hace constar los hechos o actos, a los que los particulares desean dar autenticidad conforme a derecho, imprimiéndoles solemnidad y forma jurídica". (38)

Como ya se dijo anteriormente, la función primordial de los notarios está dada por la fe pública de que están investidos, así el tratadista argentino I. Neri, establece en su obra Tratado de Derecho Notarial que: "En definitiva;

(38) Colín Sánchez, Guillermo. El Procedimiento Registral de la Propiedad, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 86.

puede preceptivamente afirmarse que la "fe pública" es un "principio" real del derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. La fe pública, es una palabra, es una evidencia de sentido común; por dominar de la experiencia, su legitimidad ha sido reconocida e impuesta como "Expresión Legal" de garantía, a manera de cuño, para imprimir de verdad oficial a la instrumentación pública". (39)

De todo lo anterior se desprende como característica fundamental de identidad entre los Jueces y notarios públicos la de ser fedatarios y no funcionarios con poder jurisdiccional.

C. CON LOS CORREDORES DE COMERCIO

Los corredores de comercio se equiparan a los jueces del registro civil, en cuanto a la función y facultad que les confiere la ley de ser fedatarios como lo establece el artículo 51 del Código de Comercio que en lo conducente establece:

(39) Neri, I. Tratado de Derecho Notarial, Vol. I, 1a. Edición, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina 1980,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"El corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, tienen fe pública cuando expresamente los faculta este código u otras leyes".

Del referido artículo se desprende que al igual que los jueces del registro civil, no desarrollan ninguna función jurisdiccional y que sólo están facultados a autenticar los actos de comercio en los que tenga intervención.

Los corredores de comercio al igual que los jueces del registro civil, están impedidos para el desempeño de otro cargo público, excepto de la docencia.

Para llegar a ser corredor de comercio es necesario tener título de LICENCIADO EN DERECHO o LICENCIADO EN RELACIONES COMERCIALES, y el nombramiento que reciben se denomina "HABILITACION" y este es expedido por la autoridad federal (SECRETARIA DE COMERCIO).

Recientemente los jueces del Registro Civil se constituyeron en "Colegio", esto significa un acto voluntario toda vez que la ley no los obliga a ello, como en el caso de los corredores de comercio a los cuales la ley sí los

obliga en el caso de que existan cinco o más corredores en una misma plaza (artículo 73 del Código de Comercio).

Los corredores de comercio pueden ser sancionados ya sea con multa, suspensión y destitución como lo establece el artículo 69 del Código de Comercio en cambio los jueces del Registro Civil en términos generales deben ser sancionados con la destitución del cargo (artículos 37, 42, 46 del Código Civil), o bien se les puede consignar ante juez penal, ya que el artículo 53 del Código Civil establece, que el Registro Civil estará bajo la estrecha vigilancia de el Ministerio Público.

"Artículo 53.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil sean conforme a la ley.

Pudiendo inspeccionarlas en cualquier época así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

De la comparación anterior debemos concluir, que los corredores de comercio y los jueces del Registro Civil del Distrito Federal, son funcionarios investidos de fe pública, mediante la cual se da crédito y publicidad a los actos administrativos celebrados ante ellos.

D. CON LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La función de los Oficiales del Registro Civil de los Estados de la Federación, al igual que los jueces del Registro Civil del Distrito Federal, es la de autorizar los actos del Estado civil de las personas; solamente que también en algunos Estados de la Federación encontramos, que se les denomina jueces en las correspondientes legislaciones estatales, ejemplo de ello es los estados de: Puebla en cuyo Código Civil en sus artículos 42 y 202 establece en lo conducente:

"Artículo 42.- Los jueces del registro del estado civil llevarán por duplicado 5 libros . . ."

Asimismo, el Código Civil de Tlaxcala en su artículo 202 establece:

"Artículo 202.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

1.- En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil . . ."

En algunas legislaciones locales se faculta también a personas diversas a efectuar los actos del estado civil, ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 205 del Código Civil de Tlaxcala, que en lo conducente establece:

"Artículo 205.- El juez del registro civil y el notario celebran el matrimonio . . ."

De igual manera en el artículo 120 del Código Civil de Zacatecas, se establece:

"Artículo 120.- En el Estado de Zacatecas estará a cargo de los oficiales del registro civil o de los funcionarios que determinen las leyes administrativas del mismo, autorizar los actos del estado civil . . ."

Pero en forma general, en las demás entidades

federativas, las legislaciones estatales designan como oficiales del registro civil, a los funcionarios encargados de hacer constar los actos del estado civil de las personas, cuyas actuaciones son las mismas que las de los jueces del Distrito Federal, así lo establecen diversos artículos de los que damos algunos ejemplos:

El artículo 35 del Código Civil de Nuevo León, establece:

"Artículo 35.- En el estado estará a cargo de los oficiales del registro civil . . ."

El artículo 149 del Código Civil de Sonora, establece:

"Artículo 149.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el oficial del registro civil, en su oficina o en casa donde aquí hubiere nacido".

Asimismo el artículo 35 del Código Civil del Estado de Tabasco, establece:

"Artículo 35.- En el estado estará a

cargo de los oficiales del registro civil, autorizar los actos del estado civil . . ."

En términos similares se manifiestan las legislaciones de los Estados de Morelos, Querétaro, Oaxaca, México, entre otros.

Por ello debemos concluir que las funciones de los Jueces del Distrito Federal, como las de los oficiales de otras entidades federativas y en su caso las demás autoridades facultadas expresamente por otras legislaciones para hacer constar los actos del estado civil, son las mismas y, por lo tanto, son funciones administrativas que no requieren de la intervención de "jueces".

Por todo lo anteriormente comparado, necesariamente debemos concluir, que el término de Jueces del Registro Civil, fue empleado y asignado erróneamente por los legisladores en las reformas realizadas al Código Civil de 1973, ya que como hemos visto los llamados "Jueces del Registro Civil", no son órganos jurisdiccionales sino autoridades administrativas dotadas de fe pública, por lo que es necesario adecuar nuevamente el concepto de "Juez" a "Oficial del Registro Civil", para evitar confusión jurídica en la población y manejar propiamente los conceptos jurídicos,

porque vivimos en un Estado de Derecho y debemos hablar
y conducirnos con propiedad dentro de dicho Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Roma el concepto de Juez, fue conocido como IUDEX o ARBITER o Recuperatorès, pero siempre fue considerado como un òrgano Jurisdiccional.

SEGUNDA.- En España el concepto de Juez, recibió diversas denominaciones, pero en todas ellas se le considerò como un òrgano con poder de decisiòn sobre un hecho controvertido.

TERCERA.- Por Jurisdicciòn debemos entender, la facultad de decidir como fuerza vinculativa para las partes, una determinada situaciòn Jurídica controvertida.

CUARTA.- El antecedente inmediato del concepto de Juez del Registro Civil, que estableciò el Presidente Juárez, lo encontramos en la Ley orgànica del Registro Civil expedida por don Ignacio Comonfort dos años antes, en la cual se les denominaba Oficiales del Registro Civil, término más adecuado a la funciòn administrativa que efectuaban.

QUINTA.- El Còdigo Civil de 1870, el de 1884 y la Ley

de Relaciones Familiares de 1917 denominaron Jueces del Registro Civil, siguiendo lo establecido por la Ley orgánica del Registro Civil de 1859, sin tener una función realmente Jurisdiccional, denominación reconsiderada por el Legislador en 1928, por la que le denominó Oficiales del Registro Civil, dando a la función una denominación netamente Administrativa.

SEXTA.- La función que efectúa el Juez del Registro Civil es eminentemente administrativa, por lo que al darles la denominación de Jueces, se crea una confusión Jurídica, toda vez que no va de acuerdo con las atribuciones y función que la Ley le concede. Tal denominación fue modificada en el Código Civil Vigente mediante la reforma hecha en 1973 al mismo Código Civil.

SEPTIMA.- La equívoca aplicación del término Jueces del Registro Civil, ha sido en detrimento de los empleados de carrera de la Institución del Registro Civil, toda vez que al ser modificado el término, también fue modificado el tipo de plaza laboral, convirtiéndola en plaza de confianza y por lo tanto fuera del escalafón laboral, impidiendo con ello el acceso a mejores sueldos a los empleados de carrera; también ha afectado la prestación del servicio, toda vez que la mayor parte de nuevos Jueces carecen de muchos conocimientos sobre la materia, por lo que se ve afectada

la imagen de la Institución, al no darse oportunidad a empleados de carrera con amplia experiencia y conocimientos reales.

OCTAVA.- La función genérica de los Jueces del Registro Civil, es la de ser fedatarios; esto es empleados facultados para hacer constar los actos y hechos del estado Civil de las personas y dar fe de ello.

NOVENA.- Se propone, sea reformado el Código Civil del Distrito Federal en todos y cada uno de los artículos donde aparezca la denominación de "JUECES DEL REGISTRO CIVIL", por la de "OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL", denominación que va más acorde con la función y atribución administrativa que le concede la Ley a los Responsables de hacer constar los actos del Estado Civil de las personas.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Bñez, Rosalva. Derecho Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México.
2. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México.
3. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Editorial Esfinge, México.
4. Colín Sánchez, Guillermo. El Procedimiento Registral de la Propiedad, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979.
5. Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano, Editorial Vasconia, México.
6. De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México.
7. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 16a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
8. E. Sherling. Derecho Canónico, 2a. Edición, Editorial Labor, España.
9. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Priyado Romano, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México.
- 11.- Gámiz y Muñoz. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México.

12. Gómez y Muñoz, José Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Mayo, México.
13. Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familia, Editorial Unach, México.
14. López del Carrio, Julio J. Derecho de Familia, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
15. Luces Gil, Francisco. Derecho Registral Civil, Barcelona, España.
16. Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México.
17. Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
18. Mateos Alarcón, Manuel. Código Civil del Distrito Federal, Concordado y Anotado, Bouret, México.
19. Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México.
20. Moneva y Puyul, Juan. Introducción al Derecho Hispánico, Editorial Labor, Barcelona, España.
21. Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México.
22. Neri, I. Tratado de Derecho Notarial, Vol. I, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1980.
23. Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho Civil, Editorial Porrúa, México.
24. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México.

25. Salvador Minguijón y Adrián. Historia del Derecho Español, Editorial Labor, Barcelona, España.
26. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México.
27. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Códigos Civiles de los Estados de: Aguascalientes, Baja California Norte, Durango, Chiapas, Campeche, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Tlaxcala, Tabasco, Yucatán, Nuevo León y Zacatecas.
4. Código de Comercio.
5. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
6. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal.
7. Reglamento del Registro Civil.
8. Manual de Organización del Registro Civil.
9. Ley de Relaciones Familiares de 1917.
10. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

11. Código Civil para el Distrito Federal de 1884.
12. Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.
13. Ley Orgánica del Registro Civil de Ignacio Comonfort.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

1. García Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, (Diccionario), México.
2. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México.
3. Boletín Informativo del Registro Civil. Secretaría de Gobernación, Edición Conmemorativa del 125 Aniversario del Registro Civil, (y otros números).
4. Catálogo de Puestos del Gobierno Federal.
5. Boletín Informativo del Registro Civil, Número 7, Año 6, Agosto-Septiembre 1987. Secretaría de Gobernación. México, D. F.
6. Revista Vínculos. Órgano Informativo del Registro Civil de la Ciudad de México, No. 2, 1993.